

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00041-00
Demandante: Distribuidora Teleclub Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Freddy Orlando Vargas Carrera como apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



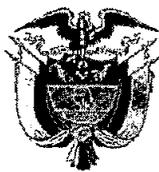
SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00140-00 (acumulado con 11001-33-34-004-2017-00141-00)
Demandante: Martha Alejandra Wilches Pulido y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación del proceso remitido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 11001-33-34-004-2017-00141-00 con el de la referencia.

ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Técnicos de Telefonía y Comunicaciones Afines "ATELCA" a través de su presidenta, la señora Martha Alejandra Wilches Pulido, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Distrito Capital de Bogotá, en el que solicitó la nulidad del Decreto 207 de 2017, mediante el cual se aprueba el cronograma de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Por autos del 21 de junio de 2017, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al alcalde mayor de Bogotá y al Ministerio Público y se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que manifestara lo que consideraba pertinente, respecto de la medida cautelar presentada con la demanda (fols. 259 a 260 cuaderno principal y 10 cuaderno medida cautelar).

El 18 de agosto de 2016 se llevó a cabo la notificación de la demanda a la parte demandada como se observa a folio 303 del cuaderno principal.

El 12 de septiembre del presente año, este Juzgado negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora junto con la demanda.

El 19 de octubre de 2017, la entidad demandada presentó la correspondiente contestación de la demanda.

Por su parte, los señores William Sierra Linares, en su calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá – Sintrateléfonos – y Juan José Santacruz, en ejercicio del medio de control de nulidad, también instauraron demanda a fin de que se declare la nulidad del Decreto 207 del 27 de abril de 2017, expedido por el alcalde mayor de Bogotá D.C.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2017, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá advirtió que en este Despacho se estaba tramitando una demanda con similares pretensiones, por lo que solicitó se certificara el estado actual del proceso 11001-3334-002-2017-00140-00 (fol. 12 cuaderno principal – proceso 2017 – 00141).

Cumplido lo anterior, 10 de noviembre de 2017, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso remitir el expediente a este Despacho para que se estudiara la acumulación con el de radicado 11001-3334-002-2017-00140-00, toda vez que los procesos se tramitaban bajo el mismo medio de control, pretendían la nulidad del mismo acto administrativo y en ninguno se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto corresponde determinar si procede la acumulación de los procesos en cita, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, se recuerda que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...).

Teniendo en cuenta la norma en cita y revisadas las demandas de radicados 11001-3334-002-2017-00140-00 y 11001-3334-004-2017-0140-00, se observa que los demandantes en los referidos procesos solicitan que se declare a la nulidad del Decreto 207 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

En tales condiciones, como en las demandas del caso bajo estudio, la parte demandada y las pretensiones coinciden, por cuanto el objeto de las mismas es que se declare la nulidad del Decreto 207 del 27 de abril de 2017 expedido por el expedido por el alcalde mayor de Bogotá, Distrito Capital, se advierte que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, por lo que es procedente acumular el proceso con radicado 11001-3334-004-2017-00141-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá al de la referencia.

De igual forma, se ordenará la notificación por estado de esta providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 3°, artículo 148 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone: “[l]os procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.” No es menos que, como en el proceso 11001-3334-002-2017-00140-00 ya se admitió y se notificó la demanda, se debe suspender hasta que el de radicado 11001-3334-002-2017-00141-00 se admita, se notifique y se encuentre en el mismo estado del primero, con el fin de tramitarlas conjuntamente y decidir sobre ellas en una misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétase la acumulación del proceso con radicado 11001-3334-004-2017-00141-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al proceso de la referencia (11001-3334-002-2017-00140-00).

SEGUNDO.- Suspéndese el proceso de radicado 11001-3334-002-2017-00140-00 hasta que el expediente 11001-3334-004-2017-00141-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá se encuentre en el mismo estado.

TERCERO.- En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, admítase en primera instancia la demanda presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá – Sintrateléfonos, a través de su representante legal y el señor Juan José Santa Cruz Rodríguez contra Bogotá, Distrito Capital.

A.- Notifíquese personalmente al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

D.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

E.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

F.- Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00258-00
Demandante: Pharum Consultores Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la providencia del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad (fol. 103 del expediente).

En primer término, se determinará si los recursos interpuestos resultan procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre los mismos.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, como en el presente caso el auto recurrido fue el que rechazó la demanda, se advierte que el recurso que procede es el de apelación, por lo que es claro que el de reposición resulta improcedente¹. Por tanto, este último se rechazará y se concederá el de apelación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 17 de noviembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ El artículo 318 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando una providencia se impugna mediante un recurso que no es procedente, el Juez deberá darle trámite por las reglas del que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; entonces, a pesar de que la parte demandante también incoó el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, este se adecuará y, por consiguiente, solo se dará trámite al de apelación.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00270-00
Demandante: Camila Moreno Pulida
Demandado: Bogotá, Distrital Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00203-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto en audiencia inicial del 23 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la respuesta aportada por la entidad demandada visible a folio 324 del cuaderno principal y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de febrero de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00230-00
Demandante: Intexzona S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que la compañía Seguros del Estado S.A. debe ser vinculada al presente proceso por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo.

Según se tiene a través de la Resolución 1-03-241-201-665-1-1661 del 14 de agosto de 2015, demandada dentro de este asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ordenó la efectividad proporcional de la póliza cumplimiento 21-43-101011243 con anexos de modificación 0 del 20 de febrero de 2014 y 3 del 26 de mayo de 2014, vigencia desde el 2 de junio de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, expedida por Seguros del Estado S.A. y constituida por la parte demandante, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fols. 11 a 31 cuaderno principal).

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo en mención se afectarían los intereses de la referida sociedad por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés a Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquesele del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00266-00
Demandante: Volcarga S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez como apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 122 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00296-00
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones
para Colombia "COVOLCO"
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Nelson Enrique Andrade Santos como apoderado de la parte actora visible a folios 104 a 107 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez como apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

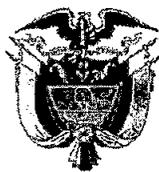
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00305-00
Demandante: Global Business Sion S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Luz Marina Rincón Gómez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00306-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el 25 de enero de 2018 a las 2:30 P.M. (fols. 93 a 95 cuaderno principal) y teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se dispone:

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00311-00
Demandante: BIP Transportes S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

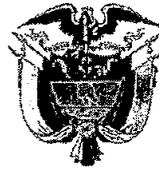
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00330-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 17 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Esther Ruth Páez como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Orietta Daza Ariza como apoderada de la sociedad Team Foods Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 247 a 248 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 147 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Marvic Laura Carolina como apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 17 del cuaderno medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

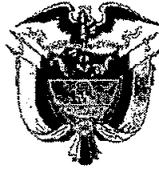
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00344-00
Demandante: Daniel Eduardo Tarazona Sáenz
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Camilo Criales Zárate como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00356-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado ed Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que pese a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A., dicha actuación no se ha surtido. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, cúmplase inmediatamente con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 31 de enero de 2017 visible a folios 122 a 123 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Esther Ruth Páez como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00371-00
Demandante: VM Cargo Service Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que pese a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, dicha actuación no se ha surtido tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

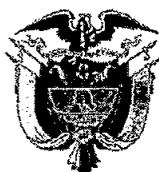
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, cúmplase debida e inmediatamente con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 31 de enero de 2017 visible a folios 122 a 123 del cuaderno principal

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Esther Ruth Páez como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00377-00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de abril de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 162 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

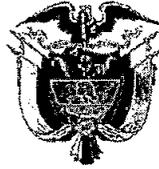
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de enero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO. Téngase al abogado Edgar Rafael González Bernal como curador *ad-litem* de la señora Nancy Quinceno Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00.
Demandante: Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que a través de auto confirmó la decisión de negar la práctica del testimonio del señor Carlos Orlando Acosta, en atención a que mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 se declaró el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y en razón a que no hay pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el termino común de 10 días dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00403-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 24 de enero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00242-00
Demandante: Constructora Icodi S.A.S.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Constructora ICODI S.A.S, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez